

presuponen, que sea una verdad y se pruebe que el que recibió tal mandato ha hecho precisamente para cumplirle los gastos y despendas, que pretende se le pague por el mandante (Sentencias 19 Enero 1875 y 21 Junio 1875).

COMENTARIO

El mandante debe satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiere hecho por razon del mandato.

Para ello señalan los autores diversas condiciones, son á saber:

Primera. Que los gastos se hayan hecho de buena fe y por necesidad.

Segunda. Que el desembolso haya tenido lugar por causa del mandato.

Tercera. Que no haya causado gastos innecesarios por su culpa.

El proyecto de Código dispone que la indemnizacion alcance, no sólo á los gastos, sino tambien á las pérdidas que haya podido sufrir el mandatario siempre que no haya mediado culpa ó imprudencia de éste. Nuestro derecho, aun cuando no tan terminante, no excluye la indemnizacion de estos perjuicios, ántes al contrario, todos los autores la admiten como cosa corriente.

Rogron pone el siguiente ejemplo: «Si habiendo comprado yo para vos un toro, que me habíais designado, rompe él las cuerdas con que se hallaba atado y mata á mi caballo, debéis indemnizarme: mas para esto es necesario que no haya habido imprudencia alguna de mi parte, por ejemplo, si puse al toro en el mismo establo del caballo, ó si no le até con la suficiente seguridad.»

Por último, el mandante no puede excusarse de satisfacer los gastos y desembolsos hechos por el mandatario, aunque el asunto ó negocio que le encomendare hubiese producido mal resultado, ó se hubiere terminado con desgraciado éxito, lo mismo que si el negocio no se hubiere terminado por revocacion del mandato ó porque el mandatario no hubiere podido acabarlo.

Artículo 1668.—Cuando el mandato fuere en utilidad tan sólo del mandatario, se considerará como un consejo, y únicamente será responsable el mandante de los daños

que por su engaño ó malicia se ocasionen al mandatario.

Ley 23, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

COMENTARIO

Por regla general, el que da un consejo no es responsable de los daños y perjuicios que puedan sobrevenir al que lo siguió. Ninguno non es obligado á otro del consejo que le dió, maguer le ende viniesse daño.

A esta regla general ha señalado la misma ley alguna excepcion, tal como si hubo engaño al dar el consejo, ó si procedió con malicia.

Los autores suelen señalar otras excepciones, como si el consejo fuese de tal peso que sin él no se hubiere llevado á cabo el acto, ó se le dió con tal insistencia que pareciera, como dice Cuetierrez, más que un consejo, una recomendacion.

La presente ley únicamente hace responsable al consejero por su engaño ó malicia. En todo caso, el impropriadamente llamado mandatario debe catar si es á su pro ó non, pues ninguno non es tenuto por premia de tomar consejo que otro le da, si non quisiere.

Las leyes de Partida no determinan los modos y casos en que puede acabarse el mandato. Los autores, sin embargo, siguiendo lo dispuesto para los procuradores judiciales, señalan diversos medios de terminarse este contrato. Podemos reducirlos á los siguientes:

- 1.º Cumplimiento del mandato.
- 2.º Su revocacion expresa ó tácita.
- 3.º Renuncia del mandatario con justa causa.
- 4.º Muerte del mandante ó mandatario.
- 5.º Quiebra del mandante ó del mandatario.
- 6.º Imposibilidad física ó moral del mandatario.
- 7.º Pérdida por el mandante de la facultad de administrar sus bienes.

Para dar por terminada esta materia, añadiremos únicamente que hay otra clase de mandato, llamado judicial, y que tiene por objeto el desempeño y gestion de asuntos puramente judiciales. Las reglas á que está sujeto, así como los derechos y deberes de los procuradores, pertenecen de lleno á las leyes de procedimientos.



TÍTULO XIV

DEL PRÉSTAMO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1669.—Préstamo es un contrato por el cual una de las partes entrega á la otra alguna cosa de las no fungibles, para que use de ella gratuitamente y se la devuelva en un tiempo determinado, ó bien da dinero ú otra cosa de las fungibles, con la condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad.

En el primer caso se llama comodato, en el segundo recibe el nombre de mutuo.

ORÍGENES

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, Partida 5.<sup>a</sup>

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. II, Partida 5.<sup>a</sup>

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. XVI, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Véanse los arts. 1874, 1875, 1876 y 1892, Cód. Francia.—1207 y 1208 Portugal.—1805, 1806 y 1819 Italia.—979 y 983 Austria.—1358, 1359, 1360 y 1376 Vaud.—2862 y siguientes Luisiana.

JURISPRUDENCIA

Quando á cada una de las cantidades entregadas sigue la expedicion del correspondiente recibó, no puede considerarse como una cosa

dada por piedad ó consideracion, sino como una verdadera anticipacion ó préstamo (Sent. 29 Mayo 1857).

No puede decirse que la Sala desconoce la naturaleza de un contrato, sino que hubo falta de expresion en su nomenclatura, cuando al caracterizar un préstamo de contrato consensual, se refiere al pacto verbal que medió entre el tomador y el prestamista, por el cual éste, como medio de entrega de la cantidad prestada, endosó á aquél un pagaré que habia de abonar un tercero, pues al hacerse efectivo dicho pagaré fué cuando tuvo efecto el contrato de préstamo y nació la accion de mutuo (Sent. 5 Febrero 1866).

COMENTARIO

Los romanos distinguieron una clase especial de contratos, á los que llamaron reales, porque no se entendían perfectos sino mediante la material entrega de la cosa sobre que versaban. A esta clase pertenece el contrato de préstamo. Ahora bien: despues de la ley recopilada, que declaró obligatorias todas las convenciones que se celebrasen entre particulares, cualquiera que fuere la forma en que se hayan otorgado, mediere ó no entrega de presente, con tal que resultare evidenciada la voluntad é intencion de obligarse las partes, resulta que